

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSEPH GUZMÁN
NIEVES

Recurrida

v.

GATEC, INC.

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO Y
RECURSOS HUMANOS
DEL GOBIERNO DE
PUERTO RICO

Recurrida

KLRA20210618

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Oficina de
Adjudicación y
Mediación del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso núm.
AC-21-029

Sobre: Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2022.

Comparece Gatec, Inc. (Gatec o parte recurrente) y nos solicita que revisemos la *Resolución y Orden* emitida por la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (Departamento), el 22 de noviembre de 2021, y notificada al día siguiente. En ella, la OMA declaró con lugar la *Querella* sobre despido injustificado instada por el Sr. Joseph Guzmán Nieves (señor Guzmán Nieves o recurrido).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Resolución y Orden* recurrida.

I.

El 26 de febrero de 2021, el señor Guzmán Nieves presentó una *Querella*¹ en contra de su patrono Gatec por concepto de despido

¹ Apéndice del recurso, *Querella*, págs. 1-3.

injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la Ley sobre Despidos Injustificados (Ley 80).² En la cual, alegó que trabajó para Gatec en un puesto de contralor, y bajo un contrato de término indeterminado desde el 1 de mayo de 2009 hasta el 10 de junio de 2019. Reclamó el pago de la mesada básica por \$8,703.30, más un pago de \$13,400.00 por las semanas por años de servicio.

El **13 de abril de 2021**, la OMA emitió una *Notificación de Querella y Vista Administrativa*.³ En la cual, citó a las partes para celebrar una vista adjudicativa el 13 de julio de 2021. Además, surge del documento que Gatec fue apercibido de lo siguiente:

1. Deberá presentar su contestación a la querella en el término de diez (10) días siguientes a su recibo en la Secretaría de la OMA. **En caso de no hacerlo, el Juez Administrativo emitirá resolución en su contra, a instancia del querellante, concediendo el remedio solicitado mediante resolución y orden que será final.**
2. Deberá exponer todas sus alegaciones y defensas afirmativas respecto a la controversia, aunque las haya presentado anteriormente durante el proceso investigativo ante el Negociado de Normas de Trabajo y/o durante el proceso de mediación en la OMA, toda vez que se trata de un proceso distinto e independiente.
3. Podrá solicitar una extensión al término de diez (10) días para presentar su contestación a la querella si posee causa o razón justificada para ello. No obstante, toda solicitud de prórroga deberá presentarse en el término de los diez (10) días concedidos para presentar la contestación a la querella y deberá estar juramentada por la parte, representante u oficial autorizado que lo solicita. De no cumplir con estos tres (3) requisitos, la solicitud de prórroga para contestar la querella será denegada de plano.⁴

² 29 LPRA sec. 185a *et seq.*

³ Apéndice del recurso, *Notificación de Querella y Vista Administrativa*, pág. 4-8. La notificación fue acompañada con la copia de la querella y una hoja de cómputos de reclamaciones. La cual fue notificada al agente residente y presidente de Gatec, y a su representante legal.

⁴ *Íd.*

Posteriormente, el 2 de julio de 2021, la OMA emitió y notificó una *Resolución Interlocutoria y Orden* mediante la cual, dejó sin efecto la vista del 13 de julio de 2021. Procedió a señalar nuevamente la vista adjudicativa para el 16 de noviembre de 2021, debido a que la jueza administrativa estaría de vacaciones.⁵

El 24 de agosto de 2021, el señor Guzmán Nieves presentó una *Moción de anotación de rebeldía y para que se deje sin efecto vista adjudicativa*.⁶ En la misma indicó que, a esa fecha, Gatec no había presentado su contestación a la querella. En consecuencia, le solicitó los siguientes remedios: la anotación de rebeldía del querellado, que se dictara una resolución concediendo el remedio solicitado y que se dejara sin efecto el señalamiento de vista adjudicativa.

Al día siguiente, el 25 de agosto de 2021, la OMA emitió una *Resolución Interlocutoria y Orden*, en la que le anotó la rebeldía a Gatec, dejó sin efecto el señalamiento de vista pautado y manifestó que dispondría de la querella conforme a la Regla 5.6 (*Resolución por no Contestar*) del *Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación* de la OMA.⁷

El **1 de septiembre de 2021**, Gatec presentó una *Moción de reconsideración a los efectos de que se mantenga el señalamiento de la vista pautada para el 16 de noviembre de 2021*.⁸ Sostuvo que era necesario que la OMA celebrara una vista adjudicativa para que esta recibiera prueba sobre los hechos que justificaron el despido del señor Guzmán Nieves. Alegó que, de la querella presentada no surgían los hechos que provocaron el despido.

⁵ *Íd.*, *Resolución Interlocutoria y Orden*, págs. 9-10.

⁶ *Íd.*, *Moción de anotación de rebeldía y para que se deje sin efecto vista adjudicativa*, págs. 11-14.

⁷ *Íd.*, *Resolución Interlocutoria y Orden*, págs. 15-16. La resolución se notificó solamente al representante legal de Gatec.

⁸ *Íd.*, *Moción de reconsideración a los efectos de que se mantenga el señalamiento de la vista pautada para el 16 de noviembre de 2021*, págs. 17-19. La OMA rechazó de plano esta moción por entender que en los casos de despido injustificado el peso probatorio recae en el patrono.

El 22 de noviembre de 2021, notificada el día siguiente, la OMA emitió una *Resolución y Orden*, en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El querellante Joseph Guzmán Nieves laboró para Gatec, Inc., del 1 de mayo de 2009 al 10 de junio de 2019, desempeñándose como Contralor, mediante contrato de empleo a tiempo indeterminado.
2. La compensación legal del querellante era de SEISCIENTOS SETENTA dólares (\$670.00) semanal.
3. El 10 de junio de 2019, la parte querellada despidió al querellante.
4. Inconforme con su despido, el querellante acudió al Negociado de Normas de Trabajo, componente que tras realizar su investigación le cursó dos (2) cartas de cobro a la parte querellada y a su representante legal en las siguientes fechas: 5 y 18 de diciembre de 2019.
5. No habiéndose satisfecho el pago total requerido, la reclamación fue referida al componente de mediación de OMA, sin embargo, tras no lograrse un acuerdo mutuamente aceptable, la querrela de autos fue presentada en el componente de adjudicación de la OMA.
6. El querellante reclamó una mesada básica equivalente a tres (3) meses de sueldo, ascendente a ocho mil setecientos tres dólares con treinta centavos (\$8,703.30).
7. El querellante reclamó una indemnización progresiva por años de servicio, equivalente a dos (2) semanas de sueldo, una por cada año trabajado, ascendente a TRECE MIL CUATROCIENTOS DÓLARES (\$13,400,00).
8. La cuantía total reclamada por el querellante por concepto de despido injustificado asciende a VEINTIDÓS MIL CIENTO TRES DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS (\$22,103.30).⁹

Así las cosas, la OMA concluyó que Gatec fue notificado adecuadamente de la reclamación en su contra y que, a pesar de ello, optó por no presentar su contestación a la querrela. Explicó que, con su actuación renunció a su derecho a exponer sus defensas y objeciones y a presentar prueba a su favor. Por lo cual, dio por

⁹ *Íd.*, *Resolución y Orden*, págs. 20-32.

admitidos los hechos correctamente alegados en la querrela y en su consecuencia, la declaró con lugar y ordenó a Gatec a pagar las cantidades reclamadas por el señor Guzmán Nieves.¹⁰

Inconforme con la anterior determinación, el 30 de noviembre de 2021, Gatec acudió ante esta segunda instancia y, en su *Solicitud de revisión de decisión administrativa*, señaló la comisión del siguiente error:

Erró la OMA al emitir su Resolución y Orden sin la celebración de una vista administrativa donde se presentará prueba de los hechos constitutivos del despido y los cuales fueron omitidos en la querrela. Esto, violando el debido procedimiento de ley que le asiste a la parte recurrente de comparecer a la vista administrativa y contrainterrogar a la parte recurrida en torno a los mismos.

Examinado el recurso de revisión judicial presentado por Gatec, el 10 de diciembre de 2021, emitimos una *Resolución*, en la que concedimos al recurrido un término de veinte (20) días para que presentara su alegato en oposición.

El 17 de diciembre de 2021, el señor Guzmán Nieves presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

II.

A.

La Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor con la citada ley, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable.¹¹ Es norma reiterada que los foros

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999).

revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados.¹² Por ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos.¹³

Al analizar un dictamen administrativo, el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

- (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado;
- (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y
- (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas.¹⁴

B.

Mediante la Sección 13 de Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, *Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico*, se creó la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA).¹⁵ La OMA tiene la función de conciliar y adjudicar controversias obrero-patronales sobre los siguientes asuntos:

- (4) Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 sobre despido injustificado en aquellas querellas en que no se reclame indemnización de daños y perjuicios por otras causales adicionales y separadas al derecho de mesada y de compensación por el acto del despido bajo dicha ley.”¹⁶

¹² *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*; *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615–616 (2006).

¹³ *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

¹⁴ *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*, págs. 35-36; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

¹⁵ Sección 13 de Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, Ley 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, 3 LPRA sec. 320.

¹⁶ *Íd.*

La OMA tiene jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia, a opción del querellante o reclamante. En las materias de su jurisdicción emite sus decisiones o resoluciones adjudicando las controversias conforme a ley y a derecho mediante los procedimientos establecidos en la LPAU.¹⁷

Los procesos adjudicativos que se celebran ante la OMA se rigen por el *Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la Oficina de Mediación y Adjudicación*, Reglamento Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005 (Reglamento 7019). Así, el procedimiento adjudicativo comienza con la presentación de una querella. A esos fines, la Regla 5.2 (d) del Reglamento 7019 dispone que la querella debe contener una “relación sucinta y clara de los hechos que dan origen a la querella y hojas de cómputos generadas por el Negociado de Normas de Trabajo”.¹⁸

Por su parte, la Regla 5.3 del Reglamento 7019 dispone los derechos de las partes durante el proceso adjudicativo. Dicha regla establece lo siguiente:

Durante el procedimiento adjudicativo dispuesto en esta parte, se salvaguardarán los derechos de las partes a una notificación oportuna de la querella y de la contestación a la querella; a comparecer por derecho propio o mediante abogado; a presentar evidencia; a una adjudicación imparcial; y a que la decisión esté basada en el expediente ante el Juez Administrativo.¹⁹

La Regla 5.4 del Reglamento 7019 expone lo concerniente a la notificación de la querella y a la celebración de una vista adjudicativa.

La referida regla dispone como sigue:

La OMA notificará por escrito a los querellados o a sus representantes autorizados la querella presentada contra estos. Además, notificará a las partes de la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se efectuará personalmente o por correo certificado. También, podrá notificarse por facsímile o

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la Oficina de Mediación y Adjudicación*, Reglamento Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005, Regla 5.2, pág. 17.

¹⁹ *Íd.*, Regla 5.3, pág. 18.

correo ordinario o electrónico, si así lo han autorizado las partes y existen los recursos en la OMA para realizar la notificación por dicho medio. La notificación se efectuará con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada consignada en la notificación sea necesario acortar dicho período.

La notificación contendrá la siguiente información:

- a. Copia de la querella y sus anejos.
- b. Orden al querellado de que deberá contestar la querella en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de que se podrá dictar resolución u orden concediendo el remedio solicitado sin más citar ni oírle.
- c. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista.
- d. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogado, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades. En el caso de corporaciones y sociedades se advertirá que deberá comparecer un oficial, director o socio con capacidad para representar a la compañía o sociedad, y así lo acreditará.
- e. Cita a la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- f. Apercibimiento a las partes de las medidas o sanciones a ser tomadas en caso de que una de las partes no comparezca a la vista. Se apercibirá al querellante de que, si no comparece a la vista, la OMA podrá ordenar la desestimación y el archivo por abandono o desinterés. Se apercibirá al querellado que, si no comparece a la vista, ésta se celebrará en su ausencia y se podrá dictar resolución en su contra concediendo el remedio solicitado de proceder en Derecho.
- g. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida excepto por causa justificada.²⁰

De otro lado, en relación con la contestación a la querella, el

Reglamento 7019 expresamente dispone:

Regla 5.5 Contestación a la querella

a. **La parte querellada tendrá un término de diez (10) días desde la notificación de la querella para presentar su contestación a esta por escrito.**

b. La contestación a la querella se presentará en la Secretaría de la OMA y el querellado o su representante legal, certificarán haber enviado copia fiel y exacta de la misma al querellante.

c. La parte querellada deberá hacer un solo alegato responsivo, en el cual deberá incluir todas sus

²⁰ *Íd.*, Regla 5.4, págs. 18-20.

defensas y objeciones. El querellado deberá incluir copia de todo documento en apoyo de sus defensas y alegaciones. No se permitirá que se presente reconvencción o contrademanda contra el querellante.

d. La parte querellada podrá solicitar prórroga al término final de diez (10) días para presentar su contestación a la querella si posee causa o razón justificada para ello. Sin embargo, toda solicitud de prórroga deberá ser presentada dentro de dicho término y deberá ser juramentada por la persona, representante u oficial autorizado que solicita la misma. Las solicitudes de prórroga que no cumplan con estos requisitos serán denegadas de plano.²¹ (Énfasis nuestro).

Es importante consignar que, el Reglamento 7019 autoriza al juez administrativo a emitir una resolución por no contestar la querella. A esos fines la Regla 5.6 establece lo siguiente:

Si el querellado no presentara su contestación a la querella en la forma y término dispuesto en la Regla 5.5, el Juez Administrativo **emitirá resolución contra el querellado a instancia del querellante concediendo el remedio solicitado y esta resolución será final, disponiéndose que podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución para que se revisen los procedimientos.**²² (Énfasis nuestro).

III.

En esencia, la parte recurrente nos invita a revisar si erró la OMA al emitir una resolución por no contestar, sin celebrar una vista adjudicativa. En su único señalamiento de error, expuso que era necesario celebrar una vista en la cual el señor Guzmán Nieves debía presentar prueba sobre los hechos constitutivos del despido, los cuales presuntamente fueron omitidos en la querella. No le asiste la razón a la parte recurrente. Veamos.

En primer lugar, como antes mencionado, la Regla 5.6 del Reglamento 7019, establece lo siguiente:

Si el querellado no presentara su contestación a la querella en la forma y término dispuesto en la Regla 5.5, el Juez Administrativo **emitirá resolución contra el querellado a instancia del querellante concediendo el**

²¹ *Íd.*, Regla 5.5, pág. 20.

²² *Íd.* Regla 5.6, pág.21.

remedio solicitado y esta resolución será final, disponiéndose que podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución para que se revisen los procedimientos.²³ (Énfasis nuestro).

Conforme a lo anterior, surge del expediente ante nuestra consideración que el **13 de abril de 2021**, la parte recurrente fue debidamente notificada de la querella y de la vista administrativa.²⁴ La notificación emitida fue acompañada con copia de la querella y una hoja que establecía la cantidad reclamada por el recurrido. **A su vez, la notificación contenía una clara advertencia sobre las consecuencias de no contestar.** La parte recurrente tenía hasta el **29 de abril de 2021** para contestar la querella, sin embargo, optó por no hacerlo.

En virtud de lo antes dicho, y dado que el señor Guzmán Nieves así lo solicitó, procedía que la OMA emitiera una resolución contra el querellado. Nótese que la Regla 5.6 del Reglamento 7019 **no confiere discreción** al juez (a) administrativo (a), como tampoco exige que se celebre una **vista adjudicativa** para dilucidar los hechos constitutivos de despido.

Por otro lado, si el patrono querellado entendía que era necesario celebrar una vista administrativa para que se presentara prueba sobre los hechos constitutivos del despido, **su deber era presentar su contestación a la querella** y en ella incluir todas sus defensas y alegaciones, entre estas, la alegada deficiencia de la querella y las causas que motivaron el despido. Sin embargo, optó por no comparecer al proceso, a pesar de que fue advertido de las severas consecuencias de no contestar. No podemos perder de perspectiva, que este proceso debe llevarse a cabo de manera que se garantice una

²³ *Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la Oficina de Mediación y Adjudicación*, Reglamento Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005, Regla 5.6, pág.21.

²⁴ Véase, Apéndice del recurso, págs. 4-8.

solución rápida, justa y económica y que las Reglas de Procedimiento Civil no aplican de manera estricta.²⁵

A la luz de lo antes expuesto, este Tribunal concluye que Gatec optó por no presentar su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuesto en la Regla 5.5 del Reglamento 7019. Ante ello, la OMA correctamente emitió una **resolución por no contestar**. Como indicamos, el Reglamento 7019 no prescribe **que en este tipo de situación** se celebre una vista adjudicativa. En consecuencia, determinamos que la *Resolución y Orden* de la OMA fue emitida conforme a su ley orgánica y a su reglamento, y ello amerita nuestra deferencia.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **confirmamos** la *Resolución y Orden* recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ *Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la Oficina de Mediación y Adjudicación*, Reglamento Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005, Regla 5.21 y Regla 10.